



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2020-00040-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADA: YOLANDA JAIMES COTE

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificada **YOLANDA JAIMES COTE** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que la señora **YOLANDA JAIMES COTE** suscribió y aceptó el pagaré No. **051606100006679** correspondiente a la obligación No. **725051600115964** por el valor de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$19.222.384,00) con fecha de creación el veinte (20) de abril de 2017 y de vencimiento el veintiuno (21) de junio de 2019; con saldo a capital impagado de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M.CTE.** (\$16.000.000.00); **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.CTE.** (\$2.527.625.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una tasa DTF+6,5 puntos efectiva anual desde el día 21 de diciembre de 2018 hasta el 21 de junio de 2019. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 22 de junio de la anualidad ultima reseñada, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE** (\$114.803.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

El ejecutante endoso a FINAGRO el pagaré N° **051606100006679** respecto a la obligación No. **725051600115964**, quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a la señora YOLANDA JAIMES COTE no le ha cancelado su acreencia.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto la ejecutada no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la morosa.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

¹ Folios 1-54 fte y Vlto Cuaderno Principal

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al siete (7) de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **YOLANDA JAIMES COTE**, por las siguientes sumas dinerarias: **A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051606100006679 correspondiente a la obligación No. 725051600115964.**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M.CTE.** (\$16.000.000.00) **B) DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.CTE.** (\$2.527.625.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una tasa DTF+6,5 puntos efectiva anual desde el día 21 de diciembre de 2018 hasta el 21 de junio de 2019. **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 22 de junio de la anualidad ultima enunciada, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) por la suma de CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE** (\$114.803.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.² coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa de embargo y retención de sumas de dinero deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comentario, esto es, se tendrían oficiosamente por desistida tácitamente las actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada³.

El día diecisiete (17) de septiembre de 2020, se elaboró por secretaria el oficio C-0535 con destino a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con sede en esta Municipalidad⁴.

Se arrimó a esta dependencia judicial vía correo electrónico institucional, esto es, el veinticuatro (24) del precitado mes y año, memorial anexando fotocopia informal de nuestra comunicación C-0535 por medio del cual se nos da cuenta de su radicación en la entidad bancaria aludida anteriormente.⁵

El primero (1º) de octubre del año próximo pasado, se allega por el mismo canal digital certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8º Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada a la hoy demanda⁶

Con proveído del veintiocho (28) de octubre de la mentada anualidad, no fue de recibo la prueba documental aludida, toda vez que, en el cuerpo expreso de la misma se observa como "(...) ACTA DE ENTREGA NOTIFICACION POR AVISO (292C.G.P.) (...)", cuando la realidad procesal nos arroja que se trata del Art. 8º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, consecuentemente, se impetro al togado petente realizar todas las gestiones para dar claridad a dicha incongruencia o gestionar nuevamente lo pertinente para realizarla en legal forma.⁷

² Folios 104-106 fte y Vlto Cuaderno principal

³ Folio 1 Fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

⁴ Folio 2-4 fte Cuaderno de Medidas.

⁵ Folios 7-10 fte Cuaderno Medidas.

⁶ Folios 59-63 Fte Cuaderno principal.

⁷ Folio 65Fte y Vlto Cuaderno Principal

El veintitrés (23) de noviembre del año inmediatamente anterior, se allega escrito por parte de Dr. SOTO ANGARITA, adjuntando certificación de la empresa de correo postal DIYERFLY NOTIFICACIONES dando aclaración sobre el acta de informe de entrega rendida por los mismos el 29 de septiembre de 2020, donde por error involuntario en el encabezado se expresó que se realizaba "(...) un acta de entrega de notificación por aviso según el artículo 292 del C.G.P.(...)", manifestando por ende que esta fue realizada con los parámetros del decreto de marras.⁸

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de YOLANDA JAIMES COTE⁹

Así mismo, que, durante el periodo comprendido del 25 de noviembre al 18 de diciembre del año próximo pasado se tramitaron sendas (6) quejas constitucionales.

Finalmente, del 20 de diciembre de 2020 inclusive, al 10 de enero de 2021, inclusive, no corrieron términos por vacancia judicial (11 de enero /21 inhábil)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutada) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051606100006679), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que la ejecutada no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)". Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art.

⁸ Folios 67-70 Fte Cuaderno principal.

⁹ Folio 71 fte Cuaderno Principal

446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al siete (7) de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DR

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6df49bb3d93667ca25b063395abddf25e035db570585849d8e244c3ff5b8ecd5

Documento generado en 25/01/2021 03:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>